

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: 608/2018.

JUICIO: DIVISIÓN DE COSA COMÚN.

APELANTES: ***** ***** *****., *****
***** ***** Y ***** ***** *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 608/2018, a las apelaciones interpuestas por ***** ***** ***** y otra por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *****/****, relativo al *juicio de división de cosa común* promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , y.

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/***** , del índice del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del Juicio de División de la Cosa Común.

SEGUNDO.- La parte Actora *****
***** probó la acción
deducida de DIVISIÓN DE LA COSA
COMÚN; los demandados *****
***** Y *****
***** en su carácter de copropietarios,
no justificaron sus excepciones.

TERCERO.- Se decreta la venta judicial
del siguiente inmueble identificado como
**** ***** y *** de la ***** ** ****
***** de esta Ciudad de la ***** la
*****, actualmente marcado con el
numero ***** de la ***** de
la Colonia ***** de esta Ciudad,
con las construcciones existentes en él.

Lo que se realizará con las formalidades
que establece la ley, para que su producto
se reparta entre los interesados en partes
iguales, quienes gozarán del derecho del
tanto para adquirir el bien materia del
juicio, previo avalúo que se realice al
inmueble objeto del juicio para obtener el
precio de los mismos, lo que se hará en el
periodo de ejecución de la sentencia; en
tal virtud, una vez realizado el avalúo al
inmueble, procédase a la venta y su
precio se reparta entre los copropietarios
en partes iguales que respectivamente les
corresponden.

CUARTO.- Se condena a la parte
demandada al pago de gastos y costas
generados con motivo de la tramitación
del presente juicio...”

Segundo. Inconformes *****
***** y ***** interpusieron
los recursos de apelación que originaron el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del
Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se
pronuncia sólo deberá tomar en consideración los
agravios aducidos por los apelantes.

Sin embargo, la Sala puede, *de oficio*, examinar
cualquiera de los presupuestos procesales, porque según
la definición oficial que del término establece el artículo 98
del Código de Procedimientos, *dicho término designa a los*

requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, de manera que su satisfacción es de orden público.

El mencionado artículo expresamente atribuye a la autoridad judicial el examen oficioso respectivo.

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

Y, al respecto, existe este precedente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2013692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/20 (10a.)

Página: 1956

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, *dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.* En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen

condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera."

II. Los apelantes expresaron agravios en los términos que se desprenden de los escritos a cuyo tenor interpusieron el respectivo recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia definitiva?

La sentencia *declaró que ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******. *probó la acción de división de cosa común, decretó la venta judicial del inmueble materia del juicio y señaló que el producto que se obtenga de la venta se repartirá entre los interesados en partes iguales.*

2. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia?

En el *CONSIDERANDO IX* de la sentencia se advierte que el Juez *A Quo* se pronunció *atinente a la división de cosa común. Entendió -dicho Juez- que se demostraron los supuestos que fijó: a) la existencia de una copropiedad (que se comprobó con la copia certificada del instrumento notarial número ***** **** ***** ******, volumen ****** ***** de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de la Notaría Pública Número Quince, de Puebla, que consigna el contrato de compraventa que celebraron ***** ***** en su carácter de vendedor y ***** ***** ***** como comprador, respecto del inmueble identificado como fracción mayor y poniente que se segrega del lote*

***** y **** de la ***** ** *** ***** de esta Ciudad, de la ***** ** ******, documental que adminiculada con el certificado número ******, expedido por el Registrador Público de la Propiedad de Puebla, de once de diciembre de dos mil diecisiete, del que se desprende que el inmueble referido, se encuentra a nombre de ***** ***** ******, ***** ***** ***** y ***** ***** *****); b) Que la copropiedad no pueda ser conservada en forma indivisa, salvo determinación de la ley; y c) Que el dominio no sea divisible o el bien no admita cómoda división para que se proceda a su venta y a la repartición de su producto entre los interesados y copropietarios. Respecto a estos elementos, apuntó el Juez que en el caso la acción ejercida tiende a entregar la fracción que corresponda a cada uno de los copropietarios *siempre y cuando sea posible la división sin afectar la esencia del inmueble o sin menoscabo de su valor*, ya que de lo contrario, la postura debe tender a perpetrar la venta del bien común, y que el actor no aportó los medios de convicción suficientes para demostrar que el inmueble admite cómoda división.

3. Existe un presupuesto procesal no satisfecho, pero es subsanable.

Antes escribimos que el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles es así:

"Los presupuestos procesales *son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica*, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

Pues bien, la lista de presupuestos procesales aparece en el diverso 99 del mismo Código:

"Son presupuestos procesales:
I. La competencia;
II. El interés Jurídico;
III. La capacidad;
IV. La personalidad;
V. La legitimación;
VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y
VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."

El término *demanda formal y substancialmente válida*, también tiene regla de uso, puesta en el Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 105. La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional."

De conformidad con el precepto transcripto, el término *demanda formal y substancialmente válida*, aplica a la (demanda) que se ajusta a los términos que se precisan en la Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal.

Dentro de los términos que se precisan en la Ley, respecto de la demanda, es relevante (se advertirá por qué, a medida que avance el análisis), que a esta (a la demanda) deben adjuntarse el o los documentos fundatorios de la acción. Así lo dispone el artículo 195, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

Antes que continuar, no hay que olvidar que el diverso 203 del Código de Procedimientos Civiles tiene

una lista de presupuestos procesales *no subsanables*, que son estos:

*"I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;
II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;
III. La competencia;
IV. Los hechos cuya narración omita el actor;
V. El interés jurídico;
VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y
VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."*

Y, además, que como la consecuencia de que no se satisfaga un presupuesto procesal no subsanable, en el caso de la demanda, es el desechamiento de la misma (según el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles), lo que *representa una limitante al derecho a la tutela judicial* (porque *restringe el acceso a la jurisdicción*), entonces *los supuestos de los presupuestos procesales no subsanables deben interpretarse estrictamente, restrictivamente, según el principio pro persona, que importa que las normas sobre derechos* (sobre todo sobre derechos humanos) *se interpreten procurando la maximización de tales derechos, mientras que las que tratan de limitaciones, se interpreten como se ha dicho, en forma restrictiva.*

Esto aparece en la primera parte del siguiente precedente:

Época: Décima Época
Registro: 2018696
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)
Página: 337

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Dentro de los supuestos de los presupuestos procesales no subsanables, *no se encuentra que a la demanda no se adjunte el documento fundatorio de la acción*. Ni siquiera puede comprenderse dentro del término *los medios de prueba no ofrecidos*, porque de la interpretación sistemática de los artículos 203, fracción VII, y 195, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, resulta que aquel documento (el fundatorio de la acción) debe adjuntarse a la demanda, con independencia de las pruebas que se ofrecen con ella, que incluso están

previstas en el diverso artículo 194, fracción VIII, del Ordenamiento.

En el caso, el actor demandó la división del bien común, pero con la demanda adjuntó:

a) Copia certificada del instrumento notarial número ***** ***** ***** ***** , volumen * ***** , de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de la Notaría Pública Número Quince, de Puebla, que consigna el contrato de compraventa que celebraron ***** ***** en su carácter de vendedor y ***** ***** como comprador, respecto del inmueble identificado como ***** ***** y ***** de la ***** la ***** ***** de la ***** la ***** , de la Ciudad de Puebla; y

b) Certificado número ***** , expedido por el Registrador Público de la Propiedad de Puebla, de once de diciembre de dos mil diecisiete, del que se desprende que el inmueble referido, se encuentra a nombre de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** .

Con el instrumento de referencia, se acredita *la compraventa* del bien inmueble materia del juicio que realizó *el actor estando casado*, como comprador y ***** ***** ***** como vendedor.

En el Certificado de libertad de gravamen *se observa que el inmueble materia de la Litis está inscrito como de la propiedad de tres personas.*

Para la Sala es evidente que *el actor omitió adjuntar el documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad* (documento cuya inscripción aparece el certificado citado antes y del que resulta la copropiedad entre los contendientes, atinente al inmueble relacionado con la controversia), *que es necesario para que el Juez tenga convicción sobre la existencia de la copropiedad y en qué términos esta existe y que, por consignar un acto jurídico* (en sentido amplio) *fundamento del derecho que se controvierte en el juicio* (el derecho de copropiedad), *tiene la calidad de documento fundatorio de la acción.*

De manera que, esa omisión, debió dar ocasión a la prevención respectiva, previa a la admisión de la demanda, lo que no sucedió.

En ese estado de cosas, *la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, conviene en dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenar enviar lo actuado al Juez de origen, para que:*

Requiera al actor la exhibición del documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que consigna el acto que justifica la existencia de la copropiedad sobre el inmueble materia de la litis y lo prevenga que de no hacerse dicha exhibición en el plazo que al efecto conceda, fallará el asunto con los autos como se encuentran.

Y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente el fallo apelado y se manda reponer el procedimiento para los efectos señalados en la parte considerativa de esta resolución; y

Segundo. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el Licenciada **Montserrat Nuñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.